



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-1152/2024 Y  
ACUMULADO

RECURRENTES: SAMUEL ALEJANDRO  
GARCÍA SEPÚLVEDA Y OTRA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JAILEEN HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ Y LUCÍA RAFAELA MUERZA  
SIERRA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR  
MENDOZA

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSL-63/2024, en la que se determinó la existencia de la infracción atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda<sup>4</sup> consistente en la vulneración a los principios de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente "recurrentes" o "parte recurrente".

<sup>2</sup> En adelante "Sala Regional" o "responsable".

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Posteriormente, podrá citársele como Samuel García.

## SUP-REP-1152/2024 Y ACUMULADO

imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la existencia de la infracción, por beneficio indebido obtenido, atribuida a Martha Patricia Herrera González<sup>5</sup> y Luis Donaldo Colosio Rojas —entonces candidatos a la senaduría de Nuevo León postulados por Movimiento Ciudadano—, así como a dicho partido político, derivado de las publicaciones realizadas en las redes sociales en Instagram y Facebook por el mencionado servidor público.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El veinticinco, veintisiete, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo, el Partido Acción Nacional<sup>6</sup> presentó cinco denuncias ante la Junta Local contra el gobernador de Nuevo León y quien resultara responsable por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y al artículo 134 de la Constitución por la emisión de publicaciones en las cuentas de Facebook e Instagram del referido servidor público, así como la falta de deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.

**2. Pronunciamiento sobre medidas cautelares.** El seis de agosto, la autoridad admitió a trámite la denuncia, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, podrá mencionarse como la recurrente o Martha Herrera.

<sup>6</sup> En adelante PAN.



solicitadas por tratarse de un hecho consumado y ordenó la atracción de las constancias del expediente.

**3. Admisión de la denuncia, emplazamiento y audiencia.** En su oportunidad, la autoridad instructora emplazó a las partes y las citó a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintiocho siguiente.

**4. Sentencia Impugnada.** El quince de octubre, la Sala Regional Especializada<sup>7</sup> dictó sentencia en el expediente SRE-PSL-63/2024, mediante la cual determinó la existencia de la infracción denunciada respecto de los recurrentes.

**5. Recursos de revisión.** Inconformes con la determinación anterior, el día veinticuatro y veinticinco de octubre, respectivamente, los recurrentes interpusieron los presentes recursos de revisión.

**6. Registro y turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar los expedientes respectivos con los números **SUP-REP-1152/2024** y **SUP-REP-1154/2024** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**7. Escritos de tercero interesado.** El veinticinco de octubre, el PAN, por medio de su representante ante el Consejo Estatal

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Sala Especializada o sala responsable.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## SUP-REP-1152/2024 Y ACUMULADO

Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>9</sup>, presentó escrito de tercero interesado en los presentes recursos de revisión, ante la Sala Regional Monterrey.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación en su ponencia; los admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada<sup>10</sup>.

**SEGUNDO. Acumulación** Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo OPLE.

<sup>10</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes al momento del inicio del procedimiento; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumula el expediente **SUP-REP-1154/2024** al diverso **SUP-REP-1152/2024**, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**TERCERO. Análisis del escrito de parte tercera interesada.** Los escritos de comparecencia presentados por la representación del PAN cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4<sup>11</sup>, de la LGSMIME, como enseguida se razona:

**I. Requisitos formales.** En el escrito de comparecencia se hace constar: **1.** El nombre de la parte tercera interesada; **2.** El

---

<sup>11</sup> “**Artículo 17** [...] **4.** Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes: [-] **a)** Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; [-] **b)** Hacer constar el nombre del tercero interesado; [-] **c)** Señalar domicilio para recibir notificaciones; [-] **d)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento; [-] **e)** Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.”

## SUP-REP-1152/2024 Y ACUMULADO

domicilio para recibir notificaciones; **3.** La razón del interés jurídico en que se fundan sus pretensiones concretas; **4.** Hace la referencia de pruebas; y **5.** La firma autógrafa de la persona que comparece como representante.

**II. Legitimación y personería.** De conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c)<sup>12</sup> y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I,<sup>13</sup> de la LGSMIME:

1. Se reconoce la legitimación del PAN, para comparecer como parte tercera interesada, al tratarse de un partido político que comparece a través de su representación, y que manifiesta tener un derecho incompatible con el que pretende la parte recurrente, en tanto que, por ser la parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen, pretende que subsista la existencia de la infracción; y

2. Se reconoce la personería de Marco Antonio Guerra Castro, quien comparece como representante del PAN ante el OPLE de Nuevo León, personalidad que está acreditada por la autoridad responsable, tal como se advierte de las constancias que integran los presentes autos.

---

<sup>12</sup> “**Artículo 12** [-] 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: [...] **c)** El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.”

<sup>13</sup> “**Artículo 13** [-] 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [-] **a)** Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: [-] **I.** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;”



**III. Oportunidad.** Los escritos de parte tercera interesada se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el párrafo 4 del artículo 17 de la LGSMIME, transcurrido de las diecinueve horas con treinta minutos del veinticinco de octubre y la misma concluyó a la misma hora del inmediato veintiocho siguiente; y de constancias se advierte que su presentación ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey se realizó a las dieciocho horas con trece minutos (SUP-REP-1152/2024) y dieciocho horas con catorce minutos (SUP-REP-1154/2024) del mismo día veinticinco, respectivamente, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación en los estrados de la cédula de publicación de la presentación de los recursos de mérito.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia<sup>14</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; precisan el nombre de quien la promueve; identifican el acto impugnado; narran hechos; expresan agravios y están firmadas autógrafamente.

**b) Oportunidad.** Las demandas del presente recurso son oportunas, porque se presentaron dentro del plazo legal de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>14</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

## SUP-REP-1152/2024 Y ACUMULADO

Ello, porque de autos se advierte que la Sala responsable para llevar a cabo la notificación de la resolución a ambos recurrentes solicitó el auxilio de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, advirtiéndose de autos las constancias de notificación mediante las cuales se llevaron a cabo las diligencias antes referidas; por lo que si se notificó a los recurrentes el día veintiuno (SUP-REP-1152/2024) y veinticinco (SUP-REP-1154/2024), ambos del mes de octubre, y sus demandas fueron presentadas los días veinticuatro y veinticinco de ese mes, respectivamente, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal previsto.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Los recursos fueron interpuestos por parte legítima, esto es, vienen por su propio derecho dos de las personas que fueron sancionadas en la resolución que ahora se controvierte; igualmente, de ahí que tengan interés en que se revoque la resolución impugnada.

**d) Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deban agotar los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hacen valer los recurrentes.

**QUINTO. Estudio de fondo.**



## 5.1 Contexto del caso

El asunto tiene su origen en una denuncia presentada por el PAN en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como un beneficio indebido en favor de Martha Patricia Herrera González y Luis Donaldo Colosio Rojas —entonces candidata y candidato a la senaduría por esa entidad federativa, ambos postulados por Movimiento Ciudadano—, así como dicho partido político.

Lo anterior, con motivo de doce publicaciones disponibles como historias (*stories*) publicadas entre el primero y el veinticinco de mayo del año en curso, a través de Instagram (*samuelgarcias*) y Facebook (Samuel García Sepúlveda), dentro del periodo de campaña electoral del proceso federal 2023-2024, cuyas imágenes se insertan a continuación<sup>15</sup>:

<b>Publicaciones 1 y 2 de 10 de mayo en Instagram<sup>16</sup> y Facebook<sup>17</sup></b>	<b>Publicaciones 3 y 4 de 08 de mayo en Instagram<sup>18</sup> y Facebook<sup>19</sup></b>	<b>Publicación 5 de 28 de mayo en Instagram<sup>20</sup></b>
--	--	--

<sup>15</sup> Con la información que consta en la sentencia impugnada.

<sup>16</sup> <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3365036576805243250/>

<sup>17</sup> <https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOíExMTY1NTg5MDI3Mík1MzE=?vievsingle=false>

<sup>18</sup> <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363573073561101388/?hl-es>

<sup>19</sup> [https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOjc1NDU1MzQ5MDE5MjYzOQ==?vieu\\_single=false](https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOjc1NDU1MzQ5MDE5MjYzOQ==?vieu_single=false)

<sup>20</sup> <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363573073561101388/?hl-es>

SUP-REP-1152/2024 Y ACUMULADO

<p><b>Publicación 6 de 28 de mayo en Instagram</b> 21</p>	<p><b>Publicación 7 de 29 de mayo en Facebook</b><sup>22</sup></p>	<p><b>Publicaciones 8, 9 y 10 de 01 de mayo en Instagram</b><sup>23</sup> y <b>Facebook</b><sup>24</sup></p>

<sup>21</sup> <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3377989209892067480/>

<sup>22</sup> <https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOjEyNTM2MjQ0MzI3MTMzMTE=?viewsingle=1>

<sup>23</sup> Publicación

8:

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3358357381190648537/>;

Publicación

9:

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3358420913126998434/>

<sup>24</sup> <https://facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOjQwNTUyNTUSMjM4MzI3MTMzMTE=?viewsingle=false&locale=esLA>

<p><b>Publicación 11 de 03 de mayo en Instagram</b> 25</p>	<p><b>Publicación 12 de 25 de mayo en Instagram</b><sup>26</sup></p>	

La Sala Especializada determinó la existencia de las infracciones denunciadas, salvo la atribuida a Movimiento Ciudadano, consistente en la falta al deber de cuidado.

Por tanto, calificó la falta como grave ordinaria, dio vista al Congreso del estado de Nuevo León para que determinara lo que en Derecho correspondiera, por el actuar y responsabilidad de Samuel García e impuso a Luis Donaldo Colosio y Martha Herrera una sanción, en lo individual, consistente en una multa de 100 UMAS equivalentes a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete 00/100 M.N.); mientras que, a Movimiento Ciudadano una sanción de 200

<sup>25</sup><https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3359535338936345220/?h=s-la>

<sup>26</sup> <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3375474892263763450/>

## SUP-REP-1152/2024 Y ACUMULADO

UMAS, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).

### 5.2 Síntesis de la resolución impugnada

La Sala Especializada dividió su análisis en los apartados siguientes:

- **Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

Tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones, las cuales fueron difundidas en pleno periodo de campaña, con un enfoque electoral, pues el Gobernador de Nuevo León utilizó un espacio público y una posición oficial para beneficiar a Luis Donaldo Colosio y Martha Herrera, ambas candidaturas al Senado de Movimiento Ciudadano.

Del análisis a su contenido, determinó que se buscó influir en la percepción pública y la contienda electoral, puesto que se difundieron resultados de encuestas a su favor, se mostraron nombres e imágenes de las candidaturas, así como colores y emblemas de Movimiento Ciudadano, dirigidos a captar el apoyo del electorado y consolidar una imagen favorable.

Estimó que el gobernador de Nuevo León tuvo una presencia protagónica como figura pública y líder político, con una amplia disposición de recursos públicos, por lo que tenía un deber especial de cuidado en sus publicaciones, las cuales



adquirieron mayor relevancia y notoriedad para promover al partido y sus candidaturas.

- **Beneficio indebido**

Del análisis a las publicaciones, se advirtió que Samuel García mencionó expresamente a las personas candidatas e incluso arrobó sus perfiles @colosioriojas y @marthaherreranl respectivamente, por lo que Luis Donald Colosio y Martha Herrera tuvieron conocimiento de las publicaciones denunciadas, sin que hubieran realizado el deslinde oportuno. En consecuencia, se satisfizo el presupuesto indispensable para imputar una responsabilidad derivada de la obtención de un presunto beneficio indebido.

Por otro lado, estimó que, aun cuando no se mencionaron las cuentas de Movimiento Ciudadano y que el partido no tuvo conocimiento de las referidas publicaciones, resultó un hecho notorio que fueron sus candidaturas registradas, por lo que también tuvo un beneficio indebido en los hechos denunciados.

- **Falta al deber de cuidado**

Finalmente, toda vez que Samuel García ostenta el cargo de gobernador de Nuevo León, concluyó que Movimiento Ciudadano no tenía la obligación de vigilar su actuar y no incumplió con su deber de cuidado.

## SUP-REP-1152/2024 Y ACUMULADO

### 5.3 Pretensión, agravios y metodología

La pretensión de la parte recurrente es que se revoque la sentencia impugnada por la cual se determinó la existencia de las infracciones denunciadas.

Sustentan su causa de pedir en la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación por: **i)** la indebida valoración de la naturaleza, contenido y autoría de las publicaciones; **ii)** la afectación al principio de división de poderes con motivo de dar vista al Congreso de Nuevo León, porque no es el superior jerárquico del Gobernador; **iii)** la indebida valoración del escrito de deslinde; y **iv)** la indebida calificación de la falta.

Por cuestión de método, los planteamientos se analizarán de forma conjunta, porque están estrechamente relacionados. Sin que tal metodología le cause algún agravio al actor<sup>27</sup>.

### 5.4 Decisión

Esta Sala Superior estima que son **infundados e inoperantes** los agravios planteados por la parte recurrente, conforme a las siguientes consideraciones:

#### I. Marco jurídico

---

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



- **Indebida fundamentación y motivación**

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE**

## SUP-REP-1152/2024 Y ACUMULADO

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"<sup>28</sup>, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA", que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

- **Falta de exhaustividad**

En correlación con lo anterior, el principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los requisitos de admisión, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

---

<sup>28</sup> Tesis 1º/J.139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Reg. Digital 176546. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>



Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas<sup>29</sup>.

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia, lo que implica que las sentencias no solo deben ser congruentes consigo mismas, sino con los planteamientos hechos valer por las partes, lo cual obliga a los tribunales a resolver todas y cada una de las pretensiones<sup>30</sup>.

## II. Caso concreto

La parte recurrente en el SUP-REP-1152/2024 expone que la Sala Especializada no valoró las publicaciones exhaustivamente, pues no advirtió que las publicaciones fueron interacciones sociales espontáneas del Gobernador, a través de sus cuentas privadas de redes sociales, que no comprometieron la neutralidad del funcionario público, ya que no se utilizaron recursos materiales o humanos a cargo del gobierno local para favorecer a las candidaturas referidas ni hacer un llamado a votar a su favor.

Por tanto, al no haberse acreditado un llamado expreso al voto —elemento subjetivo— ni el uso indebido de recursos públicos al

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

<sup>30</sup> Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 108. Reg. Digital 178783 [<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178783>].

## SUP-REP-1152/2024 Y ACUMULADO

tratarse de una publicación personal y espontánea, no se contravino el principio de neutralidad.

Asimismo, expone que no se acreditó el ánimo y autoría de la conducta denunciada y mucho menos el beneficio obtenido en favor de las candidaturas y de Movimiento Ciudadano, puesto que las historias fueron replicadas o compartidas en sus redes sociales, sin que se haya podido advertir el tiempo en que estuvieron publicadas, su alcance o difusión e impacto, por lo que la responsable impuso sanciones indebidas.

Finalmente, alega que la vista otorgada al Congreso local de Nuevo León por las conductas infractoras atribuidas en su calidad de Gobernador de dicha entidad resulta indebida, al no ser el superior jerárquico del Ejecutivo local de la entidad. Por lo que, se vulnera el principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la CPEUM, ya que son poderes que tienen atribuciones específicas, generando un desequilibrio en los poderes de la entidad federativa.

Por otra parte, la recurrente en el SUP-REP-1154/2024 reitera que no se acreditó la autoría de Samuel García, así como la adición de mensajes relacionados con el contenido de la publicación.

De igual forma, arguye que la responsable incurrió en falta de exhaustividad porque inadvertió que las publicaciones denunciadas replicaron el contenido de un tercero, no contenían un llamado al voto directo ni en equivalentes



funcionales, ni se desvirtuó su presunción de espontaneidad, por lo que no se debía acreditar un beneficio indebido.

Asimismo, menciona que no se valoró correctamente su escrito de deslinde puesto que se calificó como no oportuno, sin considerar que en escrito de nueve de julio señaló no tener conocimiento del contenido en historias de Instagram del usuario "samuel\_garcias", lo cual considera era viable porque el contenido de tales publicaciones perdura sólo veinticuatro horas.

Por último, refiere que indebidamente se calificó la falta como grave ordinaria por la omisión de presentar deslinde, sin considerar que no existían agravantes como el dolo o la reincidencia.

Tal y como se adelantó, los agravios **devienen infundados e inoperantes.**

En primer lugar, resultan **infundados** porque la Sala Especializada de manera exhaustiva analizó y concatenó el material probatorio que obraba en el expediente, y acreditó la existencia de doce publicaciones en formato de historia en las redes sociales de Facebook e Instagram de Samuel García<sup>31</sup> entre el primero y veinticinco de mayo, esto es, dentro del periodo de campañas y que estaban relacionadas con las citadas candidaturas al Senado de la República por Nuevo León postuladas por Movimiento Ciudadano.

---

<sup>31</sup> Publicaciones que desaparecen a las veinticuatro horas de haber sido compartidas.

## SUP-REP-1152/2024 Y ACUMULADO

Al respecto, la responsable hizo énfasis en que, si bien las imágenes no fueron de la autoría de Samuel García, lo cierto es que fue él quien las difundió y administró.

Del análisis a su contenido, la Sala responsable consideró que las publicaciones denunciadas sí contenían manifestaciones de tipo electoral debido a varios elementos identificables en su contenido, puesto que giraron en torno a temas y personajes políticos vinculados con la contienda por el cargo de senadurías por el estado de Nuevo León.

En efecto, las publicaciones incluyeron resultados de encuestas sobre las preferencias electorales, refiriendo a Luis Donaldo Colosio y Martha Herrera, por lo que se estimó que buscaron influir en la percepción pública y la competencia que existía entre diversas candidaturas.

Tales elementos fueron fundamentales, pues se acreditó que pretendieron medir el apoyo de los votantes y moldear la opinión pública sobre quiénes eran las candidaturas contendientes más viables.

Aunado a lo anterior, la Sala observó una promoción activa a través de sus nombres, imágenes y colores distintivos del partido Movimiento Ciudadano, quien los postulaba.

Con base en esto, esta Sala Superior coincide en que las publicaciones denunciadas sí tuvieron contenido político en



favor de Luis Donald Colosio y Martha Herrera y que el Gobernador de Nuevo León, al ser titular del Poder Ejecutivo local, está sujeto a un escrutinio mayor sobre las manifestaciones que realiza, máxime cuando éstas son expuestas en sus redes sociales, las cuales, por la manera que funcionan, permiten que estas expresiones tengan un gran alcance.

De este modo, se comparte lo determinado por la responsable, respecto a que se actualiza una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, ya que se utilizó la posición oficial del gobernador de Nuevo León para influir en la percepción del electorado y afectar la equidad en la contienda electoral.

Ello, sin que sea una eximente de responsabilidad que dicho funcionario haya replicado contenido de otras cuentas, puesto que tal circunstancia, así la reconoció la responsable en el contexto del acreditamiento de la infracción, pero lo relevante es que, con la difusión del contenido de las publicaciones denunciadas, trastocó la equidad en la contienda, al hacer uso indebido de su investidura como persona servidora pública.

En cuanto a los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y violación al derecho de la libertad de expresión, al no contener un llamado al voto a favor de las candidaturas denunciadas, también se estiman **infundados**.

## SUP-REP-1152/2024 Y ACUMULADO

Esto, en virtud de que el recurrente parte de una premisa inexacta, pues el elemento subjetivo se refiere a la acreditación de la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña. Sin embargo, en el presente asunto, la denuncia versó sobre la vulneración al principio de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral, razón por la cual no resultan aplicables los criterios del SRE-PSC-5/2024 y la jurisprudencia 4/2018<sup>32</sup>, pues tal conducta no fue la materia de la litis.

Por lo que, la Sala Especializada sí analizó de manera exhaustiva el contenido de las publicaciones y el contexto en que fueron emitidas, señalando que Samuel García empleó una posición de influencia, para favorecer a un partido y a dos candidaturas al Senado de la República, lo cual atentó contra la obligación de imparcialidad y pudo comprometer la equidad en la competencia política.

Esto es acorde con el criterio de esta Sala Superior, pues se ha sostenido que las acciones de las personas servidoras públicas no deben influir en la voluntad de la ciudadanía, especialmente en contextos electorales, como ocurrió en el caso, dado que las publicaciones acontecieron en etapa de campaña.

Efectivamente, las publicaciones de Samuel García destacan

---

<sup>32</sup> De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



a Movimiento Ciudadano, a Luis Donald Colosio y Martha Herrera, además de que los posiciona con el uso de encuestas. Esta información sugiere una ventaja del partido al que hace referencia sobre los demás, lo cual puede influir en la percepción de los votantes y crear un desequilibrio en la contienda electoral.

De ahí, esta Sala Superior, coincide con lo argumentado por la Sala responsable, respecto a que la libertad de expresión del referido funcionario público encuentra límites cuando su conducta afecta otros principios constitucionales, como en el caso es el de la imparcialidad y neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral<sup>33</sup>.

Ahora bien, resultan **inoperantes** los agravios relativos a que no se utilizaron recursos públicos por el uso de redes sociales personales del Gobernador, toda vez que esto no fue materia de pronunciamiento en la sentencia impugnada; aunado a que, se insiste, la conducta denunciada se circunscribió a la vulneración al principio de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral.

Finalmente, la alegación de Samuel García respecto a la supuesta indebida vista al Congreso estatal con motivo de la

---

<sup>33</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

## SUP-REP-1152/2024 Y ACUMULADO

infracción atribuida como gobernador de Nuevo León, es **infundada** pues la misma se justificó tomando en cuenta su calidad de titular del Poder Ejecutivo Estatal sin superior jerárquico, a partir de lo dispuesto por el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por la tesis XX/2016<sup>34</sup> de la Sala Superior relativa a la vista que se debe dar a los Congresos locales en esas circunstancias, debiendo corresponder en todo caso a dicho órgano colegiado justificar la normativa en que sustente sus actuaciones para tales efectos.

Por lo que no resulta aplicable el criterio sentado en la Controversia Constitucional 310/2019, pues se debe precisar que la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada no constituyó un mandato forzoso para sancionarlo, sino que se limitó a un llamado al Congreso local para que determine lo que en Derecho corresponda conforme a las leyes aplicables, por su actuar y responsabilidad.

Por otro lado, es **infundado** el agravio relativo a que no se acreditó el beneficio obtenido, toda vez que en la publicación denunciada se etiquetó a las candidaturas denunciadas, por tanto, se comparte lo argumentado por la responsable respecto a que de manera razonable se estima que tuvieron conocimiento de las publicaciones mencionadas, sin que el

---

<sup>34</sup> De rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO".



partido ni las personas candidatas hubiesen implementado actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la continuación de dichos actos ilícitos a efecto de deslindarse de ellos. Aunado a que tampoco se aporta algún elemento para desvirtuarlo.

En ese orden de ideas, también es **infundado** el argumento de la recurrente respecto a que no se valoró el señalamiento de su escrito de deslinde respecto a no tener conocimiento del contenido en historias de Instagram del usuario "samuel\_garcias" porque el contenido de tales publicaciones perdura sólo veinticuatro horas; dado que la propia recurrente aduce que tal manifestación la realizó a requerimiento de la autoridad investigadora, de ahí que no desvirtúa la razón fundamental de la responsable relativa a que al etiquetársele en dos de las publicaciones denunciadas tuvo conocimiento de ellas y no se deslindó en ese momento.

Máxime que, el plazo de veinticuatro horas de las mencionadas publicaciones no puede considerarse como eximente de responsabilidad por el beneficio indebido, al obtener un posicionamiento en la contienda derivado de la acción de una persona servidora pública.

Por último, es **infundado** lo relativo a la indebida calificación de la falta, porque contrario a lo que aduce la recurrente, la responsable al analizar el elemento de intencionalidad determinó que, pese a que las candidaturas a senaduría no eran responsable de la elaboración de la publicación, ni de

## SUP-REP-1152/2024 Y ACUMULADO

solicitar su emisión; lo cierto era que ante la omisión de deslindarse de su contenido se actualizaba su intención de beneficiarse con su contenido.

De ahí que, en principio, sí se analizó la intencionalidad en la falta y, en segundo lugar, aunque no se le atribuyó reincidencia, ello no justifica que la falta no se califique como grave, dado que la responsable para individualizar la sanción, además de dicho aspecto, analizó los elementos de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución, singularidad de la falta, beneficio o lucro e intencionalidad, sin que la recurrente los controvierta frontalmente.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-1089/2024 y acumulados y en el SUP-REP-1085/2024 y acumulados.

Por las consideraciones expuestas y ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON EL SUP-REP-1152/2024 Y ACUMULADO.**<sup>35</sup>

- (1) Con respeto para mis pares, me permito emitir el presente voto particular parcial, en virtud de que discrepo de la conclusión alcanzada, particularmente en lo que respecta a la **posibilidad de que el Poder Legislativo sancione directamente al Poder Ejecutivo local por infracciones electorales**, dado que el marco normativo vigente no habilita tal intervención y, en cambio, considero que debe seguirse el sistema previsto para la sanción de los ejecutivos locales, conforme a los principios constitucionales y legales que regulan la responsabilidad de estos actores.

**1. Contexto de la problemática**

- (2) En diversas fechas del mes de mayo, el PAN presentó cinco denuncias ante la junta local del INE, en contra del gobernador de Nuevo León y quien resultara responsable por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como al artículo 134 de la Constitución; ello por la emisión 12 publicaciones (historias) en las cuentas de Facebook e Instagram del referido servidor público, donde aparecieron los entonces candidatos al senado de la república Luis Donald Colosio y Martha Herrera, lo que constituía una promoción a sus candidaturas. Asimismo, se denunció la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.
- (3) La Sala Especializada determinó la existencia de la infracción atribuida a Samuel García consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la existencia de la infracción por beneficio indebido atribuido a las candidaturas referidas y a Movimiento Ciudadano, al haber sido el partido que los postuló.
- (4) Lo anterior, al considerar que el gobernador de Nuevo León empleó su

---

<sup>35</sup> Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



posición de influencia, para favorecer a un partido político y a dos candidaturas al Senado de la República, lo cual atenta contra la obligación de imparcialidad y puede comprometer la equidad en la competencia política.

## 2. Sentencia aprobada por el Pleno

- (5) El Pleno de esta Sala Superior determinó confirmar la sentencia reclamada, sustancialmente, al desestimar los agravios hechos valer de acuerdo con las consideraciones que se sustentan en la sentencia aprobada.
- (6) No obstante, como lo mencioné, si bien coincido con la mayoría de las consideraciones, me apartado de la sentencia respecto de desestimar la vista que realizó la Sala Especializada al Congreso estatal con motivo de la infracción atribuida como gobernador de Nuevo León.
- (7) Lo anterior, ya que considero que, de una interpretación de corte constitucional a partir del principio de división de poderes, no resulta dable que el poder legislativo realice una revisión punitiva hacia el titular del poder ejecutivo, derivado de que es mi convicción que dicho poder del Estado no es el superior jerárquico del ejecutivo estatal.
- (8) En efecto, en la sentencia se desestima ese disenso, sustancialmente porque el recurrente, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo Estatal, carece de superior jerárquico, por lo que lo procedente era la vista al Congreso local y que, en todo caso, corresponde a dicho órgano colegiado **justificar la normativa en que sustente sus actuaciones para tales efectos.**<sup>36</sup>
- (9) Sin embargo, tal como lo razonaré a continuación, la premisa de que el Poder Legislativo pueda sancionar directamente al Poder Ejecutivo local por infracciones electorales puede trastocar el principio de división de

---

<sup>36</sup> Lo anterior, con sustento en lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la **tesis XX/2016**, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.**

## SUP-REP-1152/2024 Y ACUMULADO

poderes.

### **3. Consideraciones que sustentan el voto**

#### **a) División de poderes desde la Constitución federal**

- (10) El artículo 49 de nuestra Carta Magna es claro al establecer que los tres poderes del Estado —Ejecutivo, Legislativo y Judicial— son autónomos y separados en su ejercicio de funciones. Esta autonomía se extiende no solo al Poder Ejecutivo Federal, sino también a los Ejecutivos locales (gobernadores y presidentes municipales), quienes gozan de la misma autonomía en el marco de sus respectivas competencias, según lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la propia Norma Fundamental.
- (11) Con ello podemos tener como premisa fundamental que la intención del poder constituyente es que se reconozca a nivel federal y estatal dentro de la propia estructura de autogobierno, un sistema de coordinación entre los Poderes Públicos, sin la dependencia o subordinación de algún poder sobre otro, sino exclusivamente un sistema de pesos y contrapesos.
- (12) Así, el hecho de que el Poder Ejecutivo local no tenga un superior jerárquico dentro de la estructura del Estado, impide que se le pueda sancionar directamente por el Poder Legislativo local, ya que dicha relación no contempla una subordinación jerárquica, sino una autonomía funcional y de competencia exclusiva.
- (13) Esto implica que el Poder Legislativo no puede, en principio, sancionar al Poder Ejecutivo local, ya que no existe la figura de superioridad jerárquica que lo permita. En consecuencia, la referida vista, en principio, carece de base constitucional y no es conforme con el sistema de división de poderes cuyas bases están establecidas en dicha norma.

#### **b) Relación entre los poderes locales en materia de responsabilidad**

- (14) Esta premisa se ve reforzada a partir de reconocer que la propia Constitución contiene un régimen excepcional, al crear la figura de juicio



político<sup>37</sup> para diversas personas funcionarias, tales como las y los **titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas**.

- (15) Al respecto, la Constitución general establece que solo podrán ser sujetas de juicio político las personas titulares de los ejecutivos estatales por violaciones graves a la Constitución y algunas otras causas específicas, y que la resolución que al efecto se emita será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.
- (16) Aunado a lo anterior, tanto la Constitución general como las constituciones locales prevén mecanismos de responsabilidad para los titulares del Poder Ejecutivo local.
- (17) Dichos mecanismos **no son de naturaleza administrativa o punitiva sino política**, coincidente con la tradición jurídica anglosajona en la cual el Congreso o parlamento —a diferencia del Poder Judicial—, es un representante de la voluntad popular al emanar directamente del pueblo y ello le daría cierta legitimidad para supervisar y controlar la actuación del titular del Ejecutivo.<sup>38</sup>
- (18) Esta facultad excepcional atiende a una división de poderes de tipo flexible, que es permitida desde un punto de vista constitucional siempre que así lo consigne **expresamente** la Carta Magna o cuando esta función es estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas y está acotada a los casos expresamente autorizados.<sup>39</sup>

### **c) Falta de asidero jurídico para la vista**

- (19) Cabe destacar que estos mecanismos de responsabilidad política, en relación con la problemática materia del presente voto, han generado una

---

<sup>37</sup> Artículo 110 de la Constitución.

<sup>38</sup> Garza Quiroga, C. (1986). El juicio político (Tesis de licenciatura). Universidad de Monterrey, Monterrey, Nuevo León.

<sup>39</sup> En términos de la tesis aislada de rubro “**DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE**”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117.

## SUP-REP-1152/2024 Y ACUMULADO

visión errónea a partir de la cuál se trata de construir una supuesta relación de jerarquía dentro de los poderes políticos.

- (20) Esta conclusión incorrecta ha generado nuevas problemáticas, como el hecho de que no todas las entidades tienen un marco normativo que faculta a los congresos para atender las vistas y que esta medida puede ser utilizada como una herramienta política.
- (21) Las premisas expuestas me llevan a razonar que las sanciones por actos que contravengan la ley, especialmente en el ámbito electoral, deberían ser resueltas por procedimientos específicos regulados en ley, los cuales hoy en día **no existen**, pues el actual sistema solo contempla la intervención directa de los congresos locales en términos de punibilidad, en el contexto de las responsabilidades políticas.
- (22) En efecto, los procedimientos relacionados con las infracciones cometidas por los Poderes Ejecutivos locales se encuentran regidos por un régimen de excepción que establecen un marco especial para la responsabilidad del Ejecutivo local en casos de violaciones graves, como lo establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (23) Dichas normas reconocen que las infracciones cometidas por el Ejecutivo local no pueden ser objeto de sanciones directas por parte del Poder Legislativo local, sino que deben tramitarse bajo un **procedimiento específico** (juicio político) que, en su caso, puede involucrar la **destitución** o **responsabilidad política** del gobernante local.
- (24) Es importante señalar que el actual diseño constitucional y legal relacionado con las infracciones electorales, a diferencia de otras infracciones jurídicas, se rige por normas imperfectas, es decir, por disposiciones que, en muchos casos, no preestablecen de manera clara ni la sanción específica ni la autoridad encargada de imponerla.
- (25) Este vacío normativo respecto a la forma en que debe sancionarse a los servidores públicos sin superior jerárquico no ha sido colmado por los legisladores, lo cual genera una complejidad interpretativa y operativa, que



debe ser resuelta con base en los principios de autonomía y separación de poderes que rigen nuestro sistema constitucional.

- (26) Las normas electorales en cuestión carecen de una previsión específica sobre **quién debe imponer la sanción** cuando la infracción es cometida por **servidores públicos sin superior jerárquico**, como ocurre con los **Poderes Ejecutivos locales**.
- (27) Esto resulta en una situación en la que la legislación no provee un mecanismo claro para sancionar dichas infracciones, dejando en un estado de incertidumbre la potestad para imponerlas, así como la forma en que debe hacerse, cuestión que escapa a las atribuciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales, las cuales no pueden ni imponer una sanción que no está establecida en la ley u otorgar competencias a otros órganos del Estado para estas situaciones.
- (28) En este sentido, considero que cuando las normas electorales no indican explícitamente el órgano sancionador, ni establecen una jerarquía en la que un poder esté facultado para imponer sanciones sobre otro, es necesario recurrir a un marco más amplio de interpretación que dé cumplimiento a los principios constitucionales y garantice la correcta funcionalidad del sistema electoral.
- (29) Así, al carecer de una jerarquía que permita al Poder Legislativo local sancionar directamente al Poder Ejecutivo local, debemos entender que los mecanismos de sanción deberían, en principio, seguir el sistema previsto para la sanción de los Ejecutivos locales en sus Constituciones y leyes locales, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución general y local que regulan la responsabilidad de estos funcionarios.
- (30) No obstante, reitero, es fundamental reconocer que, en el contexto de los **Poderes Ejecutivos locales**, el marco normativo establece **procedimientos específicos** para determinar la responsabilidad de los gobernadores y otros titulares del poder ejecutivo local en situaciones de infracciones graves; sin que, atendiendo al marco normativo vigente, se

## SUP-REP-1152/2024 Y ACUMULADO

pueda concluir que las infracciones en materia administrativa electoral revistan estas características.

- (31) Ahora bien, como advertí al inicio, este principio de autonomía que también se aplica al Poder Ejecutivo local, no puede menoscabarse o quedar sujeto a la intervención directa del Poder Legislativo local en términos de sanción, cuando la norma no lo establece.
- (32) La intervención del Poder Legislativo solo es procedente en situaciones especiales, como en el caso de la **responsabilidad política** o cuando medie un **procedimiento constitucionalmente adecuado**, en los términos previstos en la ley.

### d) Compatibilidad con precedentes

- (33) Con todo lo anterior no desconozco el contenido de la tesis XX/2016, de rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”.
- (34) Sin embargo, considero que esta tesis y los precedentes que le han seguido deben ser entendidos dentro del marco de un **régimen administrativo sancionador electoral**, que aplica a aquellos servidores públicos cuya conducta infrinja normas específicas y cuya responsabilidad no dependa de una relación jerárquica, como ocurre con los **Ejecutivos locales**.
- (35) En efecto, la línea argumentativa que ha empleado este Tribunal<sup>40</sup> ha tenido que ver con conductas relacionadas con infracciones al artículo 134 constitucional, las cuales pueden ser sancionables en distintas materias (electoral, administrativa, política e, incluso, penal), por lo que el objetivo de estas vistas es poner en conocimiento del Congreso de aquella entidad las

---

<sup>40</sup> Establecida a partir de la emisión de la sentencia SUP-RAP-180/2009, en la que se estudió la responsabilidad del entonces Gobernador de Oaxaca por violar el párrafo octavo del artículo 134 constitucional y vigente hasta este momento



infracciones detectadas, para que dicho órgano legislativo sea quien lleve a cabo el análisis de la responsabilidad y no necesariamente imponer una sanción.

- (36) Así, según razonó la Suprema Corte de Justicia al resolver la controversia constitucional 310/2019, este tipo de vistas buscan que, a partir de ellas, los congresos estatales revisen el marco normativo aplicable y si la conducta acreditada encuadra en algún supuesto de responsabilidad actuar conforme a las facultades que en cada caso tuvieran; pero no como un mandato forzoso para sancionar, por sí mismo, al Titular del Poder Ejecutivo local.

#### e) Conclusión

- (37) Por ello, reitero mi discrepancia con el proyecto aprobado por la mayoría en cuanto a justificar la vista al Congreso local ante la acreditación de infracciones en el ámbito electoral, pues con ello se refuerza esta idea, en mi concepto errónea, que existe **la posibilidad de que el Poder Legislativo sancione directamente al Poder Ejecutivo local por infracciones electorales.**
- (38) Máxime que, en el caso concreto del estado de Nuevo León, las faltas en materia electoral no encuadran los supuestos previstos en los artículos 202 y 203 de la Constitución local, como supuesto excepcional en el que el legislativo estatal puede conocer en la vía del juicio político respecto de actos de la persona titular del ejecutivo estatal.
- (39) De ahí que no exista base normativa alguna que justifique la emisión de la vista en cuestión.
- (40) En virtud de lo anterior, es que emito el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.